



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 11 ABR 2008

VISTO el EXPEDIENTE N° 49.481 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del productor asesor de seguros, Sr. Jorge Arturo FERRICIONI, matrícula n° 21868, frente a las disposiciones de las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente expediente, a raíz del requerimiento efectuado por éste Organismo al productor de seguros Sr. Jorge Arturo FERRICIONI, a fin que comparezca con los libros de uso obligatorio.

Que a fs. 4/5 obra agregada el acta (de fecha 20.06.2006) labrada respecto del Sr. FERRICIONI, siendo que de la misma resulta que tanto en el Registro de Operaciones de Seguros como en el de Cobranzas y Rendiciones no se observan operaciones asentadas, habiendo el productor manifestado que los libros no tienen operaciones asentadas dado que en una mudanza extravió los registros anteriores (véase exposición por extravío que presentara posteriormente el productor, obrante a fs. 7, que data de fecha 23.06.2006).

Que atento lo expuesto, se emplazó al productor a que en el término de treinta (30) días comparezca con los libros reconstruidos, con todas las operaciones y las cobranzas en las que hubiere intervenido en los últimos cinco (5) años.

Que a pesar de las sucesivas presentaciones del productor (véase actas obrantes a fs. 6, 8/9, 17/8), se advierte que el mismo no ha comparecido con sus libros de usos obligatorio reconstruidos en legal forma.

Que en virtud de lo expuesto y constancias de autos, se le imputó al productor Sr. Jorge Arturo FERRICIONI, matrícula n° 21868, haber infringido prima facie lo dispuesto por los artículos 10 inc. 1 apartado I) y normativa reglamentaria



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Res. 24828, 12 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091, pudiendo importar las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que en consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20.091.

Que a fs. 29, se produce descargo el productor Sr. FERRICIONI, en el que reiterar que por problemas médicos y debido a su edad (sesenta y seis años) no ha podido actualizar los registros como le fuera requerido.

Que al respecto debe tenerse presente que la falta relativa a las registraciones, coloca a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, lo que trascienden del ámbito formal, dado que dichas registraciones, hacen ni más ni menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en las que aquellos intervienen. A más de que la obligación de los productores de llevar los registros en debida forma, es una obligación permanente, por lo que la infracción quedó configurada.

Que cabe asimismo señalar, que resulta obligación del productor juntamente con la de llevar los libros en legal forma, que las registraciones cuenten con el respaldo de documentación fehaciente, siendo que el extravío de los libros; las circunstancias en que fue extraviada la documentación; la alegada falta de colaboración de las aseguradoras para reconstruir sus registros y los problemas de salud, no resultan atento el extenso plazo transcurrido y reiteradas prórrogas concedidas, argumentos válidos que lo eximan de las obligaciones inherentes e ineludibles a su condición de productor, cuales son las relativas a sus registros.

Que al respecto es de destacar que su condición de profesional calificado, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad de intermediación, encontrándose enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil.

Que en virtud de lo expuesto y constancias de autos corresponde ratificar las imputaciones producidas en autos y los consecuentes encuadres legales,



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

por lo que cabría sancionar al productor asesor de seguros Sr. Jorge Arturo FERRICIONI, matrícula nº 21868.

Que a los fines de la graduación de la sanción deber tenerse en cuenta la gravedad de la falta cometida, la función específica del infractor, la falta de adecuación de la conducta, como así también la falta de antecedentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió mediante el dictamen obrante a fs. 31/2.

Que los artículos 13 de la Ley 22.400 y 67 inc. f) de la Ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Arturo FERRICIONI, matrícula nº 21868, una inhabilitación por el término de 7 (siete) meses.

ARTICULO 2°. Intimar al productor asesor de seguros Sr. Jorge Arturo FERRICIONI, matrícula nº 21868, a presentar ante este Organismo los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de diez (10) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior, inhabilitado hasta tanto comparezca a estar a derecho, munido de los mismos en tal condición.

ARTICULO 3°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción, una vez firme.

ARTICULO 4°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°. Regístrese, notifíquese al productor Sr. Jorge Arturo FERRICIONI, en el domicilio sito en Estrada 681/687 (2804) Campana y publíquese en el Boletín



Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 9 4 0

FIRMADO POR MIGUEL BAELO